

367R0158

2536/67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

27. 6. 67

**REGLAMENTO N° 158/67/CEE DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1967

**por el que se establecen los coeficientes de equivalencia entre las calidades de los cereales ofrecidos en el mercado mundial y la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento anteriormente mencionado dispone que los precios cif de los cereales se ajustarán mediante coeficientes de equivalencia que expresen las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral;

Considerando que los precios de umbral deben fijarse para las calidades tipo indicadas en el Reglamento n° 129/671/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el trigo y el trigo duro para la campaña de comercialización 1967/68 (2), y en el Reglamento n° 130/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establecen las calidades tipo de determinados cereales y categorías de harinas, grañones y sémolas, así como las normas aplicables para la fijación de los precios de umbral de dichas categorías de productos (3);

Considerando que, para determinar los coeficientes de equivalencia, es oportuno basarse en las características y los precios de las diferentes calidades de cereales ofrecidas normalmente en el mercado mundial;

Considerando que, si las diferencias de valor de las distintas calidades de cereales ofrecidas no correspondieren

ya a las consideradas al fijar los coeficientes de equivalencia, o si se ofrecieren en el mercado mundial calidades de cereales que no se mencionan en el presente Reglamento, la Comisión debe tener la posibilidad de aplicar coeficientes de equivalencia distintos o nuevos durante un período determinado, hasta tanto se modifique el presente Reglamento para su actualización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la fijación de los precios cif de los cereales, los ajustes previstos en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento n° 120/67/CEE se efectuarán mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia enumerados en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. La Comisión, con carácter excepcional, podrá aplicar coeficientes de equivalencia distintos de los enumerados en el Anexo del presente Reglamento cuando las diferencias de valor existentes entre las distintas calidades de cereales ofrecidas no correspondan ya a las consideradas al fijar dichos coeficientes de equivalencia.

En tal caso, el precio cif se fijará con la ayuda de coeficientes de equivalencia que correspondan a la evaluación por parte de la Comisión de las distintas calidades de cereales ofrecidas en ese momento.

2. Si en el mercado mundial se ofrecieren calidades de cereales no enumeradas en el Anexo del presente Reglamento, la Comisión podrá aplicar coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo, te-

(1) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(2) DO n° 120 de 21. 6. 1967, p. 2352/67.

(3) DO n° 120 de 21. 6. 1967, p. 2356/67.

niendo en cuenta las diferencias de precio existentes entre las calidades de cereales consideradas y las enumeradas en el Anexo del presente Reglamento, así como las características de todos estos cereales.

3. No obstante, las disposiciones de los apartados 1 y 2 sólo podrán aplicarse durante veintiún días para un mismo coeficiente de equivalencia. Durante dicho plazo, deberá someterse a revisión el Anexo del presente Regla-

mento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo. No obstante, dicha revisión no afectará la validez de los coeficientes utilizados provisionalmente por la Comisión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1967.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1967.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Walter HALLSTEIN

## ANEXO

País de origen	Denominación de la calidad de cereales	Coeficientes de equivalencia en ECUS por 1 000 kg		
		Cantidad que debe deducirse del precio de la calidad de cereales	Cantidad que debe añadirse al precio de la calidad de cereales	
TRIGO BLANDO				
EE.UU.	Red Winter Garlicky II + III	2,50		
	Red Winter I + II	3,75		
	Western White II	3,75		
	Soft White II	3,75		
	Hard Winter I + II (sin contenido de proteínas garantizado)	9,00		
	Dark Hard Winter I + II (sin contenido de proteínas garantizado)	9,00		
	Northern Spring I + II	10,50		
	Red Spring I + II	10,50		
	Dark Northern Spring I + II	12,00		
	Dark Northern Spring III	10,50		
	Hard Winter I + II (contenido de proteínas garantizado del 14 %)	12,00		
	Dark Hard Winter I + II (contenido de proteínas garantizado del 14 %)	12,00		
	Canadá	Manitoba I	12,50	
		Manitoba II	12,00	
Manitoba III		10,50		
Manitoba IV		9,00		
Canadá V		6,00		
Argentina	Southern Wheat (Bahía Blanca, Necochea)	9,00		
	Up River (Rosa Fee)	9,00		
	Down River (Buenos Aires)	9,00		
Australia	Fag	5,75		
	Western	6,75		
	Semi-Hard II	9,00		
Gran Bretaña	English Milling	0	0	
Suecia		0	0	
Bulgaria		2,25		
URSS	Type 431	9,00		

## TRIGO DURO

Canadá	Canada Western Amber Durum I	3,25	
	Canada Western Amber Durum II	2,75	
	Canada Western Amber Durum III	0	0
	Canada Western Amber Durum IV extra	0	0
	Canada Western Amber Durum IV		2,00

País de origen	Denominación de la calidad de cereales	Coeficientes de equivalencia en ECUS por 1 000 kg	
		Cantidad que debe deducirse del precio de la calidad de cereales	Cantidad que debe añadirse al precio de la calidad de cereales
EE.UU.	Hard Amber Durum I	0	0
	Hard Amber Durum II		1,00
	Hard Amber Durum III		2,00
Argentina	Candeal Taganrog	0	0
Marruecos			5,00
Túnez		0	0
Irak	Faq	0	0
	Italiano		8,00 2,00
Siria	Faq		8,00
	Italiano		2,00
Turquía	Anatolie		8,00
	Thrace		6,00
Grecia	AA	0	0
	A1		2
	A2		4
	A3		6
	sin especificar		3
Israel		0	0
España			3,00

## CENTENO

EE.UU.	USA II	0	0
	USA III		0,50
	Plump	0	0
Canadá	Western I + II	0	0
	Western III		1,50
Argentina	Plata	0 0	
Dinamarca		0	0
URSS		0 0	
		0	0
Suecia		0	0
Turquía		0	0

## CEBADA

EE.UU.	USA II	0	0
	USA III		1,25
	USA IV		2,50
	USA V		4,00
	Western I + II 45 lbs/bushel or better	0	0
	USA II two Row	1,25	

País de origen	Denominación de la calidad de cereales	Coeficientes de equivalencia en ECUS por 1 000 kg	
		Cantidad que debe deducirse del precio de la calidad de cereales	Cantidad que debe añadirse al precio de la calidad de cereales
Canadá	Western Two Row I + II	1,25	
	Feed I + II		1,25
	Feed III		2,00
Argentina	Plata 62/63-64/65 kg/hl	0	
	Plata 65/66-66/67 kg/hl	0,75	
	Plata 67/68-68/69 kg/hl	1,25	
Australia	Chevalier V	0	0
	Chevalier III + IV	1,25	
	Beecher Barley	0,75	
	Queensland Two Row	1,25	
Africa del Norte (Argelia, Túnez, Marruecos)			3,00
Turquía	White Barley		2,00
	Bigarrée		3,00
Irak			4,00
Siria	Bigarrée de menos de 64 kg/hl		4,00
	White Barley et Bigarree 64/65 kg/hl		2,50
Noruega		0	0
Suecia		0	0
Dinamarca		0	0
URSS	Báltico	0	0
	Mar Negro	0,75	
Gran Bretaña	63 a 65 kg/hl		1,00
	67 kg/hl o más	0	0

## AVENA

EE.UU.	Extra Heavy White Oats I + II 38-40 lbs	0	0
	Heavy White Oats I + II 36 lbs		1,00
Canadá	Western Oats I, II, III extra	0	0
	Extra nr 1 Feed et nr 1 Feed	0	0
Argentina	Plata	0	0
Australia	Victorian Feed Oats	0	0
	Western Oats I + II	0	0
Dinamarca		0	0

País de origen	Denominación de la calidad de cereales	Coeficientes de equivalencia en ECUS por 1 000 kg	
		Cantidad que debe deducirse del precio de la calidad de cereales	Cantidad que debe añadirse al precio de la calidad de cereales
Gran Bretaña		0	0
URSS		0	0
Suecia		0	0
Finlandia		0	0

## MAÍZ

EE.UU.	Yellow Corn I + II	0	0
	Yellow Corn III		0,50
	Yellow Corn IV		1,00
	Yellow Corn V		2,00
	Yellow Corn I + II	0	0
	White Corn III		0,50
	White Corn IV		1,00
	White Corn V		2,00
Argentina	Plata	1,25	
Uruguay		0	0
Paraguay			1,25
Brasil			1,25
México			1,25
Sudáfrica	Yellow Flint	1,25	
	White Danta		1,25
Rhodesia/Nyasalandia	Yellow	1,25	
	White		1,25
Angola	Yellow Round	0	0
Kenia	Yellow	0	0
Marruecos		0	0
Birmania		0	0
India		0	0
Indonesia		0	0
Bulgaria		0	0
Yugoslavia		0	0
Rumanía		0	0
URSS		0	0

367R0159

2542/67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

27. 6. 67

**REGLAMENTO N° 159/67/CEE DE LA COMISIÓN**

**de 23 de junio de 1967**

**por el que se establecen los coeficientes de equivalencia entre las calidades de harinas de trigo y de centeno ofrecidas en el mercado mundial y la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (\*) y en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento anteriormente mencionado prevé que los precios cif de las harinas se ajustarán por medio de un coeficiente de equivalencia que exprese las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral;

Considerando que los precios de umbral de las harinas de trigo y de centeno deben fijarse para las calidades tipo previstas en el Reglamento n° 130/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establecen las calidades tipo de determinados cereales y categorías de harinas, grañones y sémolas, así como las normas aplicables para la fijación de los precios de umbral de dichas categorías de productos (\*),

Considerando que, para la fijación de los coeficientes de equivalencia, es oportuno tener en cuenta el contenido de humedad y de cenizas de las calidades de harinas ofrecidas en el mercado mundial, así como su calidad panadera;

Considerando que, cuando se ofrezcan en el mercado mundial calidades de harinas no mencionadas en el presente Reglamento, la Comisión debe tener la posibilidad de aplicar nuevos coeficientes de equivalencia durante un periodo determinado, hasta tanto se modifique el presente Reglamento para su actualización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la fijación de los precios cif de los productos indicados seguidamente, los ajustes previstos en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento n° 120/67/CEE se efectuarán:

- respecto de la harina de trigo, espelta y tranquillón, mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia enumerados en el Anexo I del presente Reglamento, con aplicación acumulativa de los coeficientes enumerados en las secciones A y B de dicho Anexo;
- respecto de la harina de centeno, mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia enumerados en el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Si se ofrecieren en el mercado mundial calidades de harinas no enumeradas en los Anexos del presente Reglamento, la Comisión podrá aplicar coeficientes distintos de los mencionados en dichos Anexos.

En dicho caso, habrán de tenerse en cuenta las características de las calidades de harinas de que se trate en relación con las calidades enumeradas en los Anexos del presente Reglamento, así como los coeficientes de equivalencia aplicables a los cereales de base transformados, previstos en el Reglamento n° 158/67/CEE de la Comisión de 23 de junio de 1967 por el que se establecen los coeficientes de equivalencia entre las calidades de los cereales ofrecidos en el mercado mundial y la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral (\*).

2. No obstante, sólo podrán aplicarse las disposiciones del apartado 1 durante veintiún días para un mismo coeficiente de equivalencia. Durante dicho plazo, deberá revisarse el Anexo correspondiente A del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 120/67/CEE. No obstante, dicha revisión no afectará la validez de los coeficientes utilizados provisionalmente por la Comisión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1967.

(\*) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(\*\*) DO n° 120 de 21. 6. 1967, p. 2356/67.

(\*) DO n° 125 de 27. 6. 1967, p. 2269/67.